

RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL N° 461 -2023-MPH/GM

Huancayo,

27 JUN. 2023

GERENTE MUNICIPAL DE LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUANCAYO

VISTO:

El EXP 329366; DOC 472966, de fecha 23 de mayo de 2023; el EXP 333341, DOC 478750, de fecha 02 de junio de 2023 y el EXP 335198, DOC 481609, de fecha 08 de junio de 2023, expediente referente al Recurso de Apelación contra la Resolución de Gerencia de Promoción Económica N° 1314-2023-MPH/GPEyT formulado por el administrado Teodoro Jesús Camayo Quinte, el Informe Legal N°727-2023-MPH/GAJ, de fecha 21 de junio de 2023, emitido por la Gerencia de Asesoría Legal, y;

CONSIDERANDO:

Que, en acciones de control y fiscalización la autoridad municipal, siendo las 00.15 horas, del día 15 de febrero de 2023, se intervino el establecimiento comercial ubicado en la Av. Huancavelica N° 1052, del cercado de Huancayo, de giro discoteca, de propiedad de Teodoro Jesús Camayo Quinte, al momento de la inspección se constató que dicho establecimiento no cuenta con la autorización para instalar anuncio publicitario, por lo que en cumplimiento a las disposiciones municipales se ha impuesto la Papeleta de Infracción N° 010095, con el código de infracción DPEyT-50, con un importe de sanción del 25% de una UIT, por carecer de autorización de anuncio publicitario; sanción impuesta en aplicación del Reglamento de Aplicación de Infracciones y Sanciones Administrativas en el Ámbito de la Municipalidad Provincial de Huancayo-RAISA y el Cuadro Único de Infracciones y Sanciones Administrativas-CUISA, aprobado por la Ordenanza Municipal N° 720-MPH/CM, concordante con los artículos del 46° al 49° de la Ley Orgánica de Municipalidades; el TUO de la Ley N° 27444;

Que, con EXP 298418, DOC 428337, de fecha 22 de febrero de 2023 y EXP 299419, DOC 429768, de fecha 24 de febrero de 2023, se presenta el descargo contra la Papeleta de Infracción N° 010095, la que mediante la Resolución de Gerencia de Promoción Económica N° 0803-2023-MPH/GPEyT, de fecha 17 de marzo de 2023 y notificado el mismo día, por el cual **se resuelve improcedente el descargo** formulado por Teodoro Jesús Camayo Quinte contra la mencionada papeleta de infracción y dispone la emisión de la resolución de Multa, encargándose el cumplimiento de la mencionada resolución a la Unidad de Papeletas y Reclamaciones de la Gerencia de Promoción Económica y Turismo;

Que, igualmente mediante el EXP 316168, DOC 453763, de fecha 12 de abril de 2023 y EXP 316299 y DOC 455952, de fecha 12 de abril de 2023, el administrado presenta Recurso de Reconsideración contra la Resolución de Gerencia de Promoción Económica y Turismo N° 0803-2023-MPH/GPEyT, habiendo sido resuelto mediante la Resolución de Gerencia de Desarrollo de Promoción Económica y Turística N° 1314-2023-MPH/GPEyT, de fecha 27 de abril de 2023 y notificado 28 de abril de 2023, por el cual se resuelve declarar improcedente el Recurso de Reconsideración presentado por Teodoro Jesús Camayo Quinte y se ratifica en todos los extremos la Resolución de Gerencia de Promoción Económica y Turismo N° 0803-2023-MPH/GPEyT y se encarga su cumplimiento a las unidades de la Gerencia de Desarrollo y Promoción y Turismo;

Que, con el EXP 329366, DOC 472966, de fecha 23 de mayo de 2023, amplía con el EXP 333341, DOC 478750, de fecha 02 de junio de 2023 y con el EXP 335198, DOC 481609, de fecha 08 de junio de 2023, mediante los cuales interpone Recurso de Apelación contra la Resolución de Gerencia Promoción Económica y Turismo N° 1314-2023-MPH/GPEyT, con los argumentos que allí se exponen;

Que, estando el presente Recurso de Apelación, dentro de los términos para su interposición conforme lo establece los artículos 218° y 220° del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el D.S. N° 004-2019-JUS y habiendo sido sustentado en diferente interpretación de las pruebas producidas o por tratarse de cuestiones de puro derecho, se procede con el avocamiento del recurso impugnatorio antes señalado;

Que, de conformidad con lo previsto en el artículo 194° de la Constitución Política del Perú, modificado por el Artículo Único de la Ley N° 30305, concordante con el Artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, por el cual se establece que los gobiernos locales gozan de autonomía, política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia;



Que, entre otras de las funciones de los gobiernos locales, se encuentran la regulación de las actividades económicas que se llevan a cabo dentro de su jurisdicción. En ese entendido la autoridad municipal ha actuado conforme a sus competencias y funciones previstas en la Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972, al aprobar la O.M. N° 720-MPH/CM, Reglamento de Aplicación de Infracciones y Sanciones de la Municipalidad Provincial de Huancayo cuya finalidad es regular el procedimiento, para la aplicación de la potestad sancionadora de la Municipalidad en la fiscalización y verificación de las conductas constitutivas de infracción de los administrados frente a las formas de servicios públicos de la entidad de acuerdo a su competencia exclusiva y/o compartida con el fin de coadyuvar a una convivencia económica y social para el desarrollo integral de la provincia, en concordancia a las atribuciones que le confiere el artículo 195° de la Constitución Política del Perú, modificado por el Artículo Único de la Ley N° 27680;

Que, de igual forma la capacidad sancionadora de la municipalidad se encuentra detallada también en la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, en su artículo 46°, se establece, entre las sanciones que la autoridad municipal puede aplicar, son las multas en función de la gravedad, suspensión de autorizaciones o licencias, clausura, decomiso, retención de productos y mobiliario, retiro de elementos reglamentarios, paralización de obras, demolición, internamiento de vehículos, inmovilización de productos y otros, de igual modo en el artículo 49°, señala que, la autoridad municipal puede ordenar la clausura transitoria o definitiva de edificios, establecimientos o servicios cuando su funcionamiento este prohibido legalmente o constituya peligro o riesgo para la seguridad de las personas; la misma que es concordante con el artículo 1° del Reglamento de Aplicación de Infracciones y Sanciones Administrativas en el ámbito de la Municipalidad Provincial de Huancayo-RAISA y el Cuadro Único de Infracciones y Sanciones Administrativas-CUISA, aprobado por la Ordenanza Municipal N° 720-MPH/CM, por el cual se señala que, la potestad sancionadora que ejerce la Municipalidad Provincial de Huancayo para actuar en el procedimiento sancionador, tiene los principios de: causalidad, tipicidad, legalidad, razonabilidad, imparcialidad, proporcionalidad, gradualidad, uniformidad, irretroactividad y debida conducta procedimental; de acuerdo a lo indicado en el artículo 248° del TUO de la Ley N° 27444, Ley del procedimiento administrativo general;

Que, el artículo 14° del Reglamento de Aplicación de Infracciones y Sanciones aprobado por la O.M. N° 720-MPH/CM, se establece en relación de las atribuciones de la Gerencias, en velar el cumplimiento de disposiciones municipales, regionales y nacionales; imponer a través de los fiscalizadores e inspectores de cada unidad orgánica, las sanciones que corresponden, por infracciones detectadas y contenidas en el CUISA; resolver los descargos contra las papeletas de infracciones administrativas y las actas de fiscalización en primera instancia los recursos de administrativos que formulen los infractores contra las resoluciones de multa y sanciones complementarias, determinará las sanciones complementarias que corresponden, de acuerdo a la naturaleza de la infracción y competencia, entre otras atribuciones. De igual manera cabe señalar en el artículo 24° del Reglamento, señala que, contra la papeleta de infracción solo cabe presentar el descargo o subsanación en el plazo máximo de 05 días hábiles contados a partir del día siguiente de la emisión para el PIA o acogerse al beneficio del 50 %° de la rebaja del pago de la infracción detectada, al cabo de 05 días hábiles para el PIA. La Subsanación está condicionada a lo señalado en el CUISA, el caso de ser procedente el descargo y/o subsanación, será resuelto con una resolución administrativa de la Gerencia correspondiente; y en caso de ser improcedente el descargo se emitirá directamente la resolución de multa y la resolución de sanción complementaria si fuese el caso, ambas resoluciones deberán emitirse en un plazo no mayor de 15 días hábiles, bajo responsabilidad, la misma que, es concordante con el artículo 26° del citado Reglamento, que señala que, realizado el descargo por el administrado, la Gerencia correspondiente calificara la infracción, y en caso de ser improcedente deberá proceder a emitir la respectiva multa administrativa según corresponda de acuerdo al CUISA;

Que, de conformidad al numeral 1.1, del Artículo IV, del Título Preliminar del TUO de la Ley N° 27444, Ley del procedimiento administrativo general, se establece, el Principio de Legalidad, por el cual señala que las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y al Derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas; de igual manera en el numeral 1, del artículo 10° del TUO de la Ley N° 27444, refiere que, son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, la contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias; de la misma forma el artículo 86° de la Ley, señala que es deber de las autoridades respecto al procedimiento administrativo, actuar dentro del ámbito de su competencia y conforme a los fines para los que les fueron conferidas sus atribuciones; desempeñar sus funciones siguiendo los principios del procedimiento administrativo previstos en el Título Preliminar de la Ley; encauzar de oficio el procedimiento,



cuando advierta cualquier error u omisión de los administrados, sin perjuicio de la actuación que les corresponda a ellos, entre otros deberes y el artículo 213, numeral 213.1, señala que, en cualquiera de los casos enumerados en el artículo 10°, puede declararse de oficio la nulidad de los actos administrativos, aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agraven el interés público o lesionen derechos fundamentales;

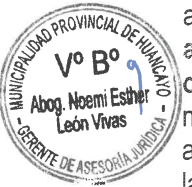
Que, del análisis y revisión de los actuados, el hecho generador de la infracción impuesta mediante la **Papeleta de Infracción N° 010095, de fecha 15 de febrero de 2023**, al administrado con el Código GPET-50 por **carecer de autorización para instalar anuncio publicitario** vinculado a la identificación del establecimiento comercial, tiene una sanción pecuniaria del 25% de una UIT y una sanción no pecuniaria de retención, teniendo la condición de subsanable, al respecto cabe señalar que con EXP 335198, DOC 481609, de fecha 08 de junio de 2023 el administrado presenta con el objeto de mejor resolver el Recurso de Apelación contra la Resolución de Gerencia de Promoción Económica N° 01314-2023-MPH/GPEyT, la autorización para Instalación de Anuncio Publicitario Adosado a la Pared N° 00000183-2023 y el N° 00000184-2023, ambos de fecha 29 de mayo de 2023, otorgado por la Gerencia de Promoción Económica y Turismo en mérito a la solicitud Formato de Declaración Jurada para Licencia de Funcionamiento N° 001005 y 001017, de fecha 29 de mayo de 2023, por el cual solicitan autorización para letrero luminoso, al respecto cabe señalar que esta subsanación se encuentra fuera de plazo máximo previsto de 05 días hábiles contados a partir del día siguiente de la emisión, conforme así lo establece el artículo 24°, de la O. M. N°720-MPH/CM, por lo tanto resulta irrelevante a tomarse en cuenta en el procedimiento administrativo sancionador al haber sido subsanado después de tres meses y 23 días, ante la comisión de infracción impuesta por la Papeleta de Infracción N° 010095;

Que, en el procedimiento administrativo sancionador seguido contra el administrado por no contar con la autorización para instalación de anuncio publicitario de su establecimiento comercial, la instrucción de dicho procedimiento no se ha llevado adecuadamente conforme al marco normativo municipal al incurrir en infracción al artículo 24° relacionado con el descargo y la subsanación de RAISA aprobado por el O. M. N° 720-MPH/CM, **al haber sido declarado en dicho procedimiento en improcedente el descargo y no haberse oportunamente emitido directamente la resolución de multa**, por lo que en mérito a lo establecido por el numeral 2 y 3, del artículo 86°, del TUO de la Ley N° 27444, por el cual se señala que, es deber de las autoridades desempeñar sus funciones siguiendo los principios del procedimiento administrativo previstos en la Ley y encausar el procedimiento al haberse advertido el error en el acto administrativo, cuando se emitió indebidamente la Resolución de Gerencia de Promoción Económica y Turismo N° 0803-20203-MPH/GPEyT y la Resolución de Gerencia de Promoción Económica y Turismo N° 1314-20203-MPH/GPEyT, al no haber observado el procedimiento a seguir para estos casos y estar al margen de las normas legales, por lo que ese extremo debe de declararse la nulidad de oficio de las mencionadas resoluciones al haber incurrido en vicios del acto administrativo que causa su nulidad de puro derecho y contravenido el Principio de Legalidad, previsto en el numeral 1, del artículo 10° del TUO de la Ley N° 27444 y determinar responsabilidad de conformidad al numeral 11.3, del artículo del TUO de la Ley N° 27444 y retrotraer a la etapa del acto administrativo de la emisión de la resolución de multa por carecer de autorización para instalar anuncio publicitario vinculado a la identificación del establecimiento comercial, y así como encausar el procedimiento como corresponde de acuerdo al procedimiento establecido por la O.M. N° 720-MPH/CM. Finalmente como quiera que se está declarando la nulidad de las resoluciones antes mencionadas resulta inoficioso emitir pronunciamiento respecto al Recurso de Apelación;

Que, a través del Informe Legal N° 787-2023-MPH/GAJ-OAJ de fecha 21 de junio del presente año, la Gerencia de Asesoría Jurídica, opina se declare **LA NULIDAD DE OFICIO** la Resolución de Gerencia de Promoción Económica y Turismo N° 0803-20203-MPH/GPEyT y la Resolución de Gerencia de Promoción Económica y Turismo N° 1314-20203-MPH/GPEyT; **INOFICIOSO EMITIR** pronunciamiento legal sobre el Recurso de Apelación presentado por el administrado Teodoro Jesús Camayo Quinte, en **DECLARAR** subsistente la Papeleta de Infracción N° 010095 de fecha 15 de febrero de 2023, en **RETROTRAER** a la etapa del acto administrativo de la evaluación del descargo presentado por el administrado, por la consideraciones antes señaladas;

Con el visado de la Gerencia de Asesoría Jurídica;

Por tales Consideraciones y uso de las facultades conferidas por el Decreto de Alcaldía N° 008-2020-MPH/A, concordante con el artículo 85°, del TUO de la Ley N° 27444, Ley del procedimiento administrativo general, aprobado por el D.S. N° 004-2019-JUS y los artículos 20° y 27° de la Ley N° 27972, Ley orgánica de municipalidades;



SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- DECLARAR LA NULIDAD DE OFICIO de la Resolución de Gerencia de Promoción Económica y Turismo N° 0803-2023-MPH/GPEyT y la Resolución de Gerencia de Promoción Económica y Turismo N° 1314-2023-MPH/GPEyT, al haber sido emitidos vulnerando el Principio de Legalidad; por lo que deviene en innecesario pronunciarse sobre los argumentos esgrimidos en el Recurso de Apelación.

ARTICULO SEGUNDO.- Estando **subsistente** la Papeleta de Infracción N° 010095 de fecha 15 de febrero de 2023, se dispone **RETROTRAER** el procedimiento al momento previo a la emisión de la Resolución de Gerencia de Promoción Económica y Turismo N° 0803-2023-MPH/GPEyT, esto es, a la etapa de evaluación del descargo presentado por el administrado, debiendo la Gerencia de Promoción Económica y Turismo, tener en consideración al momento de calificar el hecho generador de la infracción, así como al momento de resolver, los criterios señalados en la presente resolución.

ARTICULO TERCERO.- REMITIR copias simples de los actuados a la Secretaria Técnica de los Órganos Instructores del Procedimiento Administrativo Disciplinario, para que inicie las acciones correspondientes, a efectos de determinar la responsabilidad administrativa a quien corresponda.

ARTICULO CUARTO.- NOTIFICAR al administrado con las formalidades del TUO de la Ley N° 27444, Ley del procedimiento administrativo general, aprobado por el D.S. N° 004-2019-JUS-, y a la Gerencia de Promoción Económica y Turismo para los fines señalados.

REGISTRESE, COMUNIQUESE Y CUMPLASE



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUANCAYO
con. Hanns S. De la Vega Olivera
GERENTE MUNICIPAL

